

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 26 de Junio de 2020

REF: ORDINARIO No. 46-2013-01579-01 de CARMEN BEATRIZ HOOKER HIGUERA contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Procede el Despacho a proferir la sentencia de segunda instancia dentro del asunto del epígrafe, habiendo sido rituado el trámite bajo el imperio del Código General del Proceso y habiendo aplicado lo dispuesto en el párrafo tercero del numeral 5 del art. 373 del CGP.

I. ANTECEDENTES

Las Pretensiones:

1. La señora CARMEN BEATRIZ HOOKER HIGUERA, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de responsabilidad civil en contra de la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para que le fueran despachadas en forma favorable las siguientes pretensiones:

a) Que se declare que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., debe pagar la indemnización correspondiente pactada en la póliza de seguros No. 501650890005 a favor de la demandante, dado el fallecimiento del señor MILTON HERNANDO PÉREZ HOOKER.

b) Que como consecuencia de lo anterior, se condene a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a pagar por concepto de amparo asegurado – fallecimiento accidental a favor de la demandante, la suma de \$41'988.600.oo.

c) Que como consecuencia de la anterior pretensión, se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de intereses moratorios, sobre la suma de \$47'988.600.oo Mcte., desde el día que el demandante tenía derecho a dicho pago, esto es, desde el 1 de febrero de 2012, y hasta el momento en que se verifique el pago.

e) Que se condene en costas a la parte demandada.

Los Hechos:

2. Para sustentar el *petitum* se afirmó que el señor MILTON HERNANDO PÉREZ HOOKER (q.e.p.d.), adquirió el 28 de septiembre de 2011 una póliza de accidentes personales – clientes residenciales, quien como tomador fue CODENSA S.A. ESP, No. 501650890005, con la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

2.1. La póliza No. 501650890005, tenía como única beneficiaria a la aquí demandante la señora CARMEN BEATRIZ HOOKER.

2.2. La aseguradora amparó al señor MILTON HERNANDO PÉREZ HOOKER (q.e.p.d.) pactando como valor a cancelar en consecuencia a un fallecimiento accidental la suma de 41'988.600,00

2.3 El día 23 de diciembre de 2011, en la vía Bogotá – Mosquera kilómetros 5+207 metros, frente a la fábrica de pastas Doria el señor MILTON HERNANDO PÉREZ HOOKER (q.e.p.d.), fue impactado por un vehículo que le causó su muerte.

2.4 Para el 1 de febrero de 2012 la aquí demandante realizó la reclamación ante MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., más sin embargo el día 20 del mismo mes y año, la aseguradora negó el pago, objetando la reclamación aduciendo para tal fin que el asegurado para el momento de los hechos se encontraba bajo los efectos del alcohol, es decir estaba inmerso en una exclusión de las pactadas por las partes en la póliza No. 501650890005.

2.5 Aduce la actora que la cláusula que pacto como causal de exclusión el estado de embriaguez del tomador de la póliza debe tenerse como abusiva, y por lo tanto no se podrá tener en cuenta como pactada, pues con esta se está perjudicando enormemente a la actora ya que el señor Pérez Hooker no efectuó actuación alguna que incidiera en su muerte, al contrario él iba meramente caminando y fue atropellado por un vehículo fantasma que invadió la zona verde.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2014 (fl.41c.6), se admitió la demanda.

3.2. La demandada contestó la acción civil el 14 de octubre de 2014, tal y como consta el folio 42 del cuaderno 6, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó: “inexistencia de cobertura para accidentes o eventos cuando el asegurado se encuentra bajo el influjo de bebidas embriagantes o alucinógenos”, “límite del valor asegurado”, “Inexistencia de la obligación a indemnizar” y “excepciones de fondo de oficio”.

3.3. Mediante auto calendado el 19 de marzo de 2015, se citó a las partes para la realización de la audiencia regulada por el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

3.4 El 12 de mayo de 2015 se realizó la mentada audiencia en la que se intentó el rito de la conciliación y se realizó el interrogatorio de parte que rindió tanto la actora como la entidad demandada.

3.5 Mediante auto del 15 de mayo de 2015 el juez de instancia decretó las pruebas solicitadas por las partes y el 30 de noviembre del mismo año se realizaron los interrogatorios y la exhibición de documentos pedidos por los litigantes.

3.6 En auto de 26 de julio de 2019, se señaló fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, la cual se llevó a cabo el 18 de octubre de 2019, oportunidad en la cual el Juez de primera instancia, dictó la sentencia declarando civilmente responsable a la aseguradora demandada, ordenó a la aseguradora demandada el pago de las pretensiones buscadas por la demandante y la condenó además en las costas del proceso.

4. Sentencia de Primera Instancia

4.1. El Juez Sexto Civil Municipal de la ciudad, procedió en audiencia de 18 de octubre de 2019, a declarar civil mente responsable a la entidad MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A., por el no pago de la indemnización a que tenía derecho la demandante, como beneficiaria de la póliza de seguros No. 501650890005234355698 contratada por el señor MILTON HERNANDO PÉREZ HOOKER (q.e.d.p), aduciendo que la cláusula de exclusión con la cual la demandada forjaba su defensa, no se podía analizar desde la simple óptica del estado de embriaguez del asegurado. Situación que en caso en concreto tuvo como consecuencia que el juez no tuviera como acreditado un nexo de causalidad entre la muerte del señor Pérez Hooker (q.e.p.d.) y el estado de embriaguez que aquel tenía para el momento del accidente, pues está claro que el atropellamiento se dio por causa de un vehículo que invadió la zona verde por donde caminaba el antes citado y lo arrolló, sin ningún otro miramiento. En nada incidía la condición o el estado de embriaguez de la víctima si quien produjo el daño fue el automotor fantasma que produjo la muerte.

5. Fundamentos y trámite de la Apelación.

5.1. Inconforme con tal decisión el apoderado de la parte pasiva presentó en la audiencia, recurso de apelación, en el que señaló los reparos en concreto en contra de la sentencia y que se refieren conforme a la audiencia de sustentación y fallo, en la que ambos extremos de la Litis, presentaron sus alegaciones a que la juez de la primera instancia desconoció el pacto contenido en la póliza que obliga

a las partes. El tomador conoció todo el clausulado y no se opuso al mismo.

II. CONSIDERACIONES

1. Presentes los presupuestos jurídico-procesales que reclama el Ordenamiento Procesal Civil para la correcta conformación del litigio y no existiendo vicio capaz de invalidar la actuación, el asunto está llamado a ser resuelto mediante sentencia de mérito. Así mismo, este Juzgado es competente para resolver la alzada presentada, en virtud de ostentar la posición de superior funcional del Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá.

2. Se evidencia, que el único reparo objeto del recurso de apelación es el hecho de que el juez de instancia, soslayó el hecho de hallarse aceptado por el tomador la causal de exclusión contenida en el numeral 2.8 de la póliza, la cual fue conocida por éste y no controvertida al momento de su expedición.

2.1. De entrada, advierte esta juzgadora, que la decisión de primera instancia, resultó acertada, toda vez que realizó un estudio apropiado al tipo de seguro que tomó el señor MILTON HERNANDO PÉREZ HOOKER (q.e.d.p), con la entidad MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A., y derivó entonces que la exclusión pactada en la póliza de seguros No 501650890005234355698, no se compadece con el objeto y alcance de un seguro de vida, si lo que trató fue de imponer una carga desmedida al asegurado que desnaturalizaba el vínculo del contrato con unos efectos realmente nocivos al consumidor.

2.2. Los contratos de seguros son contratos con la particularidad del álea, esto significa que la ejecución de la obligación por parte de la aseguradora depende de un evento azaroso, de la materialización del riesgo convenido. Desde allí por supuesto, se genera dificultad para determinar si las cláusulas de un seguro pueden describirse como contrarias a derecho. Sin embargo, en todo caso el principio de la buena fe del asegurador impone la lealtad en las actuaciones que involucran a las partes del contrato, por manera que cuando se presentan ciertas convenciones anómalas, pueden vislumbrarse claramente desde un examen somero del equilibrio económico de las partes. Esto es, si en el propio contrato existe una razón justificativa válida para la existencia de una u otra cláusula, será aquella justificación la que le indique al juez la procedencia y claridad de la misma. En caso contrario, ingresa el derecho del consumidor para defender al contratante al que injustificadamente se le está negando el pago.

En materia de seguros es obligatorio decir que las cláusulas leoninas, de adhesión irrestricta, tienden a justificar el abuso del equilibrio anotado y es por ello que, correlativamente, se han dado en establecer medidas para el consumidor de seguros, quien puede hacer valer, si así lo considera, unas consecuencias jurídicas que lo eviten.

Algunas de estas situaciones pueden manifestarse cuando las cláusulas contienen un sentido en la etapa de oferta y luego otro al momento de celebrar y perfeccionar el contrato, las que contrarían leyes procesales como las estipulaciones que crean una inversión convencional en la carga de la prueba, las que excluyen coberturas de riesgos que son naturales del tipo de contrato de seguro que se está pactando, logrando que se desnaturalice el vínculo obligacional al

enlistarse un presupuesto de no seguro, las que se pactan imponiendo al asegurado acreditar que se encuentra cubierto por el seguro en caso de una especificidad del siniestro, el no pago de la indemnización por el incumplimiento de cargas no trascendentes del contrato, y las que exoneran o limitan la responsabilidad de la aseguradora con los de otros sujetos contractuales, lo que implica que la aseguradora pueda librarse de la prestación prometida.

De allí que corresponde al juez calificar la cláusula cuestionada bien por la vía de la nulidad o la ineficacia y en todo caso determinar la procedencia de la indemnización. Precisó este alcance la Corte Suprema de justicia en sentencia del 2 de febrero de 2001, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, en los siguientes términos:

“Lo abusivo –o despótico- de este tipo de cláusulas – que pueden estar presentes en cualquier contrato y no solo en los de adhesión o negocios tipo-, se acentúa aún más si se tiene en cuenta que el asegurador las inserta dentro de las condiciones generales del contrato, esto es, en aquellas disposiciones de naturaleza volitiva y por tanto negocial. A las que se adhiere el tomador sin posibilidad real o efectiva de controvertirlas, en la medida en que han sido prediseñadas unilateralmente por la entidad aseguradora...”

Con esta sentencia la Corte consideró cláusula abusiva aquella que excluye la cobertura de un riesgo que evidencia un desequilibrio sin explicación entre derechos y obligaciones para las partes, e hizo mención al hecho de no ser necesaria la declaratoria de su ineficacia, pues aplica de pleno derecho. No se hace necesario,

siquiera, acudir a la jurisdicción para constatar un hecho que puede superarse con una declaración extrajudicial.

Pues bien, si como ocurre en el evento puesto bajo consideración de esta jurisdicción, la póliza impone al asegurado, la obligación de no haber consumido licor o encontrarse bajo los efectos de alucinógenos (numeral 2.8 de las exclusiones de la póliza pactada), al momento de la ocurrencia del siniestro que como dijimos, es un hecho totalmente incierto, resulta por lo menos cuestionable tal estipulación en un contrato de seguro de vida.

Y no puede insistirse como lo hace el apoderado de la pasiva en argumento central de esta alzada, que a un convenio de semejante naturaleza al cual adhirió quien lo firmó como tomador sin posibilidad de negociación sobre el mismo, deba éste estar obligado sin más, bajo las reglas imperativas que obligan a las partes en los contratos. El contrato es ley para las partes, máxima fundamental de nuestro ordenamiento, pero ello no impide al juez que bajo los lineamientos jurisprudenciales anteriores y en una materia en la que se presenta frecuentemente este tipo de controversias, se deban mirar con cautela las cláusulas pactadas con el objetivo de evitar eludir el cubrimiento del riesgo acaecido por parte de las aseguradoras con la única finalidad de mantener el equilibrio contractual.

En el evento, sería tanto como hacer extensiva la responsabilidad del accidente que configuró el siniestro, al propio tomador por habersele encontrado 3 grados de alicoramiento, cuando quien sufrió las consecuencias fatales de tan desafortunado suceso es el propio ciudadano. Téngase en cuenta que las pólizas de vida son contratos que aseguran a un titular y garantizan el pago del capital

asegurado a sus beneficiarios en caso de que éste sufra la muerte natural o accidental, como en el caso lo pactó MILTON HERNANDO PÉREZ HOOKER (q.e.d.p), con la entidad MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A. Tal contratación implicaba como lo concluyó el *a quo* que el seguro se debía hacer efectivo en favor de su beneficiaria.

2.3. Ahora bien, la carga de la prueba, en materia de contrato de seguro, está consagrada en el artículo 1077 del Código de Comercio, a cuyo tenor *“corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”*. Demostrada la ocurrencia de aquél ningún eximente de responsabilidad adujo la pasiva; la demandante en cambio, demostró tanto la existencia del suceso desencadenante del hecho, que no dependió de ninguna manera de la voluntad del asegurado, y su derecho a la reclamación consecuente.

3. Así las cosas, se tiene que en el caso bajo análisis, el señor MILTON HERNANDO PÉREZ HOOKER (q.e.d.p), para el día 23 de diciembre de 2011, fecha en la que aquel falleció a causa de un accidente de tránsito – atropellamiento- mientras caminaba en la vía Bogotá - Mosquera kilómetro 5+207 se encontraba amparado por la póliza de seguros No 501650890005234355698, expedida por MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A.

3.1 Dentro del plenario está acreditado que la muerte del señor MILTON HERNANDO PÉREZ HOOKER (q.e.d.p) sucedió en razón del accidente de tránsito, sin que en nada tuviere injerencia el estado de embriaguez del asegurado, en el cual se escuda la

aseguradora para no cancelar las obligaciones que se desprenden de la póliza de seguros No 501650890005234355698. Esa condición no fue, ni mucho menos, la causa del accidente o la razón del mismo. La Corte también en Sala de Casación Civil, ha reseñado que debe identificarse la relación causal entre el daño y el riesgo para definir si opera una exclusión. Si el tomador adhirió al clausulado y se está, ante una cláusula vejatoria, se debe interpretar en beneficio precisamente de la parte que adhiere.

Dadas las circunstancias, y como lo dijo el juez de la primera instancia, se demostró que un vehículo que no pudo ser identificado envistió al señor Pérez Hooker (q.e.p.d.), el 23 de diciembre de 2011 y no le prestó la ayuda necesaria a fin de que éste no perdiera la vida, lo cual configuró el siniestro que cubría para esa data, la póliza de seguros No 501650890005234355698. Y como quiera que tampoco la aseguradora probó que la causa de dicho accidente pudiera ser atribuida al tomador fallecido en la forma en que la doctrina y la jurisprudencia lo han precisado no queda más que la confirmación de la decisión apelada. En decisión de fecha 29 de abril de 2005, Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla, expediente 037, la Corte también acotó:

“...Al punto recordó que la demandada adujo que la exclusión está concebida en el contrato como una situación coetánea a la ocurrencia del riesgo y no como su causa, y señaló que esa exclusión escuetamente escrita en las condiciones generales, “no puede conducir a una interpretación de su naturaleza que sea la más favorable al redactor de la cláusula”. Además sostuvo que “la carga de la prueba del asegurador para dar eficacia a la exclusión es la de demostrar que sin la embriaguez ese deceso no se hubiera producido”.

4. Por lo dicho se tiene que, la aseguradora deberá cumplir con lo pactado en el contrato de seguros de vida, pues el siniestro ocurrió y la exclusión fijada no es aplicable al caso del señor Pérez Hooker (q.e.p.d.), ya que el estado de alicoramiento no fue la causa del riesgo ni mucho menos la razón por la cual se dio el deceso – siniestro-

Sumado a ello y sin ser reiterativa en lo mencionado en líneas atrás de no existir material probatorio que permita que las pretensiones de la entidad aseguradora salgan avantes se deberá confirmar la sentencia de fecha 18 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 6° Civil Municipal de esta urbe.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia celebrada el 18 de octubre de 2019 por el señor Juez Sexto (6) Civil Municipal de Bogotá

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada apelante, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 Mcte.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el proceso al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 62 HOY 30/06/2020

Secretario